



VISTOS; el Memorando N° 0000530-2024-DDC LOR/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura Loreto; el Informe N° 000286-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 0116057-2024, la señora Betty Edith Freitas Córdova, solicita la expedición de certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie - CIRAS para el área del proyecto: **"MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DEL CAMINO VECINAL LIBERTAD DE CUIPARILLO – GLORIA, DISTRITO DE TENIENTE CÉSAR LÓPEZ ROJAS – ALTO AMAZONAS – LORETO"** PIP N° 338609, ubicado en el distrito de Teniente César López Rojas, provincia de Alto Amazonas, departamento de Loreto;

Que, con el Memorando N° 0000530-2024-DDC LOR/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura Loreto solicita la nulidad de oficio del acto ficto producido como consecuencia de haber operado el silencio administrativo positivo respecto del pedido de expedición del CIRAS, sustentando su pedido en el Informe N° 000350-2024-DDC LOR-LAP/MC;

Que, mediante Carta N° 000181-2024-VMPCIC/MC se notifica la solicitud de nulidad. Con Informe N° 000703-2024-OACGD-SG/MC, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria da cuenta que no se ha presentado descargo;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, numeral 213.2 del artículo citado dispone que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expide el acto que se invalida y el numeral 213.3 precisa que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, a través del Informe N° 000350-2024-DDC LOR-LAP/MC la Dirección Desconcentrada de Cultura Loreto señala que *"Efectuada la revisión de datos técnicos de la memoria descriptiva y planos adjuntos remitidos en la solicitud de emisión del CIRAS en el marco del DS N° 011-2022-MC, para el área del proyecto: **"MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DEL CAMINO VECINAL LIBERTAD DE CUIPARILLO – GLORIA, DISTRITO DE TENIENTE CÉSAR LÓPEZ ROJAS – ALTO AMAZONAS – LORETO"** PIP N° 338609, ubicado en el distrito de Teniente César López Rojas, provincia de Alto Amazonas, departamento de Loreto, se concluye, que el administrado No ha cumplido con presentar los requisitos estipulados en la normativa*



Vigente". Al respecto, se señala que el área materia de certificación cuenta con un componente: CAMINO VECINAL, con un área total de 33,473.00 m² y un perímetro de 0 m. No obstante, de acuerdo al último párrafo del artículo 34 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC se establece lo siguiente: ***"Los documentos técnicos especificados en el numeral 3) deben expresarse y representarse en unidades de medida de acuerdo a la naturaleza de la obra. Para casos como la implementación de líneas de transmisión, carreteras, tuberías de agua y desagüe, gasoductos, canales, y obras semejantes debe expresarse longitudinalmente en metros (m) o kilómetros (km), indicando su respectiva servidumbre en metros. Tratándose de predios, áreas de concesión minera, represas, y otros, las áreas se expresan en metros cuadrados (m²) o hectáreas (ha), con su perímetro correspondiente en metros"***;

Que, a mayor abundamiento, se advierte que el referido informe da cuenta que en el numeral 4, correspondiente a la descripción técnica del proyecto de la memoria descriptiva, *"se indica que el proyecto presenta una longitud de 8340 metros y una servidumbre de 4.5 metros. En el punto 4.1. se indica que el proyecto no tiene longitud y servidumbre. En el punto 4.2. se indica que el proyecto tiene un área de 33473 m²".* En tal sentido, se señala que se debe definir con el profesional a cargo si la obra le corresponde longitud-servidumbre o área-perímetro y uniformizar la información. Asimismo, *"a través del aplicativo GSTARCARD 2021 se corrobora las coordenadas ingresadas en el cuadro de datos técnicos brindando una longitud 7,105.62 metros; sin embargo, en la memoria descriptiva se consigna una longitud 8,340 metros (...)"*, por lo que se debe verificar las coordenadas y distancias;

Que, con relación a los planos *"Los Planos del proyecto NO corresponde, tal como como lo indica el Decreto Supremo N°011-2022 MC, y la Guía para la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie - CIRAS y sus formatos. (...) El administrado no presenta el plano georreferenciado del ámbito de intervención, en este ítem presenta el mismo plano de ubicación. (...) El plano de ubicación en el esquema principal no presenta escala gráfica"*;

Que, el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC regula los aspectos técnicos y administrativos referidos a la ejecución de intervenciones arqueológicas a nivel nacional en sus diversas modalidades, la emisión del certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie - CIRAS y la constancia de antecedentes catastrales arqueológicos, así como la gestión de materiales culturales muebles e inmuebles y la exportación de muestras arqueológicas con fines de investigación científica recuperadas en el ámbito de las intervenciones arqueológicas;

Que, el artículo 34 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas establece que la solicitud de expedición del CIRAS debe presentarse en la plataforma de los servicios en línea del Ministerio de Cultura o por mesa de partes en versión impresa y digital (CD o DVD), asimismo, se detallan los requisitos de deben ser cumplidos. El artículo 35 de la norma determina que la Dirección de Certificaciones o la dirección desconcentrada de cultura, según el ámbito de sus competencias, tramitan y expiden el CIRAS en un plazo no mayor de veinte días hábiles contados desde el primer día hábil posterior a la presentación de la solicitud, sujetándose a las normas del silencio administrativo positivo. Además, si durante la revisión del expediente se presentan observaciones,



éstas son dadas a conocer al administrado, otorgándole un plazo no mayor a diez días hábiles para subsanarlas, periodo durante el cual el procedimiento queda suspendido;

Que, en el presente caso, se advierte que la Dirección Desconcentrada de Cultura Loreto ha determinado la existencia de observaciones, las cuales consisten en el incumplimiento de diversos requisitos establecidos en el RIA, sin embargo, estos no fueron trasladados al administrado para su subsanación, toda vez que se produjo el silencio administrativo positivo al superarse el plazo de ley para emitir pronunciamiento;

Que, la solicitud de CIRAS no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 34 del RIA, lo cual denota, además, que, con la aprobación ficta, se ha incurrido en la causal de nulidad a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG, que dispone que es un vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición;

Que, en efecto, la última de las normas citadas dispone que los actos que resulten como consecuencia de la aprobación por silencio administrativo positivo, por los que se adquieren derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, contiene vicio de nulidad. Siendo esto así, el acto ficto que aprueba el CIRAS se subsume en el supuesto indicado, por lo que corresponde declarar la nulidad de aquel;

Que, respecto al agravio al interés público debe tenerse presente que las disposiciones del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, como se ha indicado, regulan los aspectos técnicos y administrativos referidos, entre otros, a la expedición de CIRAS con la finalidad de cautelar de forma debida el patrimonio arqueológico nacional, siendo esto así, la contravención a sus disposiciones conlleva una vulneración al interés de la colectividad respecto al debido cuidado y tratamiento del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la LPAG señala que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resuelve sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Agrega la norma que cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, en el caso objeto de análisis se tiene que la evaluación de la solicitud de expedición de CIRAS es un asunto de orden técnico de las direcciones desconcentradas de cultura por impero de lo dispuesto por el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, razón por la cual corresponde a la autoridad de primera instancia pronunciarse;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta,



Que, mediante Informe N° 000286-2025-OGAJ-SG/MC, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que resulta jurídicamente viable declarar la nulidad del acto ficto;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; y, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio del acto ficto producido al haber operado el silencio administrativo positivo respecto de la solicitud para obtener el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie para el Proyecto: “MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DEL CAMINO VECINAL LIBERTAD DE CUIPARILLO – GLORIA, DISTRITO DE TENIENTE CÉSAR LÓPEZ ROJAS – ALTO AMAZONAS – LORETO” PIP N° 338609, ubicado en el distrito de Teniente César López Rojas, provincia de Alto Amazonas, departamento de Loreto.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento a la etapa de calificación de la solicitud para obtener el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie.

Artículo 3.- Disponer que se derive copia de todo lo actuado a la Oficina General de Recursos Humanos, para que se evalúe el inicio de las acciones necesarias para el deslinde de responsabilidades, en aplicación de lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- Notificar la resolución a la señora Betty Edith Freitas Córdova y ponerla en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura Loreto.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

FABRICIO ALFREDO VALENCIA GIBAJA

Ministro de Cultura